



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 327-2007-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 22 JUN. 2007

VISTOS:

La recusación formulada por Proyectos Metropolitanos Sociedad de Responsabilidad Limitada, mediante comunicación recibida con fecha 23 de abril de 2007 (Expediente N° 005-2007);

Los descargos presentados por el árbitro recusado, abogado César Benavente Leigh con fecha 16 de mayo de 2007;

La absolución de traslado presentada por la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao con fecha 18 de mayo de 2007;

ATENDIENDO:

Que, con fecha 14 de octubre de 2005, Proyectos Metropolitanos S.R.L. y la Autoridad del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao celebraron el Contrato N° 009-2005-AATE/GAF para la "Adquisición de concreto premezclado y servicio de bombeo para la obra Ciclovía de interconexión del Parque La Muralla al Parque Malecón del Río";

Que, con fecha 03 de agosto de 2006, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, a fin de conocer y resolver las controversias surgidas entre Proyectos Metropolitanos S.R.L. y la Autoridad del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

Que, con fecha 23 de abril de 2007, Proyectos Metropolitanos S.R.L. formula recusación contra el árbitro, abogado César Benavente Leigh y el secretario arbitral Jahir García Mendoza, basada en la supuesta afectación a lo establecido en el numeral 3) del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, según lo expresado por Proyectos Metropolitanos S.R.L., la existencia de circunstancias que generan dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia del árbitro y del secretario arbitral se fundamentarían en que, luego de formulada la reconvencción, el árbitro único requirió a las partes – hasta en tres oportunidades – el pago de los mayores gastos arbitrales bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral, contraviniendo lo establecido en las reglas inmersas en el Acta de la Audiencia de Instalación del Árbitro Único;



Que, asimismo, manifiesta que el pago efectuado por su contraparte habria sido realizado de manera extemporánea e incumpliendo con la formalidad establecida en el Acta de la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, ya que no se habria efectuado mediante Cheque de Gerencia;

Que, finalmente se aprecia como fundamento de la recusación la supuesta afectación al principio de celeridad, al momento de resolver y notificar los escritos que se tramitan en el proceso arbitral;

Que, respecto a la recusación formulada, el árbitro único ha manifestado que el pago de los gastos arbitrales fue realizado dentro del plazo otorgado, aunque no se produjo mediante Cheque de Gerencia;

Que, en atención al otro argumento de la parte recusante, manifiesta que no habiéndose procedido a la reliquidación separada de la demanda y reconvencción, no corresponde aplicar las reglas establecidas para dicho supuesto;

Que, finalmente, el árbitro único presenta los hechos que demostrarían la diligencia debida en la tramitación del proceso arbitral;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el numeral 3) del artículo 283º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, hay causal de recusación cuando "existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa";

Que, de la normativa aplicable se aprecia que no resulta admisible formular recusación contra el secretario arbitral, puesto que sus funciones son exclusivamente administrativas y no requiere de las cualidades de imparcialidad e independencia que debe tener el árbitro, sin perjuicio del deber de salvaguardar los principios de igualdad y transparencia durante el proceso arbitral;

Que, de los hechos se ha demostrado que los gastos arbitrales fueron efectuados dentro del plazo otorgado por el árbitro recusado, sin perjuicio de no haberse observado la formalidad de presentarse mediante Cheque de Gerencia;



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 327-2007- CONSUCODE/PRE

Que, la admisión de los gastos arbitrales sin constituirse mediante Cheques de Gerencia, no supone una conducta que pueda producir dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia del árbitro, puesto que su actuación no beneficia ni perjudica a alguna de las partes dentro del proceso arbitral, mas por el contrario, se fundamenta en los principios de flexibilidad, celeridad e impulso procesal que deben propugnar los participantes del proceso arbitral;

Que, por otro lado, si bien la diligencia debida es un principio que debe ser tutelado por el árbitro, el supuesto atraso en la tramitación del proceso arbitral no constituye una causal de recusación, según lo establecido en el artículo 28° de la Ley General de Arbitraje;

Que, en tal sentido, no habiendo causal de recusación fundada en derecho, corresponde declarar infundado el recurso de recusación;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar infundada la recusación formulada contra el árbitro, abogado César Benavente Leigh, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notificar a las partes y al Árbitro Único la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.




LUIS TORRICELLI FARTÁN
Presidente